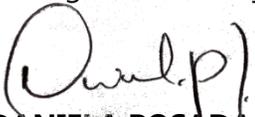


**CONSTANCIA RECIBO:** señor Juez le informo que, en la fecha se recibió, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos, la presente acción de tutela con radicado 2023 00051 CON MEDIDA PROVISIONAL, donde funge como accionante el señor JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, observándose necesaria la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE. La medida es solicitada con el fin de que se suspenda la etapa de valoración de antecedentes y entrevista de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, subsidiariamente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA abstenerse de hacer uso de la lista de elegibles, ya que con su continuación se limita su continuidad en el concurso. Pasa a Despacho para lo que corresponda.

Rionegro, 03 de mayo de 2023

  
**DANIELA POSADA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**Rionegro (Ant.)**

Rionegro, 03 de mayo de 2023

Radicado: **2023 00051**  
Auto sustanciación No. 266

Por reunir los requisitos mínimos la acción de tutela instaurada por el señor JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro AVOCA conocimiento y ADMITE, en primera instancia, de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y demás normas reglamentarias y afines. Se dispone igualmente la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Ahora bien, frente a la medida provisional solicitada respecto a que se suspenda la etapa de valoración de antecedentes y entrevista de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, subsidiariamente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA abstenerse de hacer uso de la lista de elegibles, al darse su exclusión



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Rionegro (Ant.)**

arbitraria y discriminatoria del proceso de selección, vulnerando así su expectativa legítima y sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo e igualdad, habrá de indicarse que, la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, expuso que:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias 1: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>2</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>3</sup>. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>4</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>5</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>6</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>7</sup>.*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que, pese a la apariencia de buen derecho, no se evidencia esa urgencia y necesidad que ponga en grave peligro o perjuicio irremediable derechos fundamentales y que amerite la intervención previa del Juez Constitucional, estimándose como pertinente el término ordinario de diez (10) días hábiles con que se cuenta para emitir una decisión de fondo en la sentencia de tutela. Por lo cual se **NIEGA la medida previa solicitada**, no obstante, se requerirá a la accionada para que de manera urgente informe a este despacho lo de su cargo.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Rionegro (Ant.)**

Asimismo, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que, en todos lo demás, se sirva ejercer su derecho de defensa, para lo cual se les concede el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que procedan con la correspondiente contestación.

**C Ú M P L A S E**

**RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Rodrigo Antonio Bustamante Mora  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f390ddbdcce58d3b696564f078e9b79a738b672397588143a99dd886e00c1**

Documento generado en 03/05/2023 05:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**